de ello. Por tanto su regulación ha sido formulada al margen de los citados preceptos constitucionales y por ello debe ser estimada contraria a los mismos, produciendo en consecuencia su anulación; la cual comportaría también la de la Disposición adicional cuarta, limitada a una vaga formulación de futuro sobre la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos relativos al recargo que se

realizarán (establece) «en la forma que legalmente se determine». En consecuencia, entiende el Magistrado que suscribe que el fallo

debiera haber sido el siguiente:

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid

15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por lo tanto nulos los arts. 6 y 7 y la Disposición adicional cuarta de la misma.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Madrid a 4 de octubre de 1990.-Firmado: Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Vicente Gimeno Sendra.-José Gabaldón López.-Rubricado.

Sala Primera. Sentencia 151/1990, de 4 de octubre. Recurso de amparo 26/1988. Contra Comisiones del Juz-26931 gado de Primera Instancia de Estepona producidas en la tramitación de expediente sobre medidas provisionales previas a la demanda de separación matrimonial. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 26/1988, promovido por don Abboudi Kamel Abder Rahman, representado por el Procurador de los Tribuna-les don Ignacio Corujo Pita, y asistido por el Letrado don Juan García Alarcón, en relación con la actuación judicial en el expediente sobre medidas provisionales núm. 176/1987, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona. Han sido partes el Ministerio Fiscal y dona Khaldi Mokhataria, representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, y asistida del Letrado don Vicente Ortiz Alvarez y Ponente el Presidente del Tribunal don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antedentes

- 1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita presentó escrito en este Tribunal el día 13 de enero de 1988, por el que en nombre de don Abboudi Kamel Abder-Rahman interpone recurso de amparo constitucional ante la falta de tutela judicial efectiva que, según dice, se le ocasiona en la tramitación del expediente que sobre medidas provisionales núm. 176/1987 se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona, de lo que se deriva una infracción del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E.
- 2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que la esposa del ahora recurrente anunció ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona su propósito de interponer demanda en relación con su situación matrimonial, conforme al art. 104 del Código Civil, solicitando la aplicación de las medidas contenidas en los arts. 102 y 103 del citado cuerpo legal. El Juzgado competente dictó un acto aprobatorio de medidas el 24 de junio de 1987, que fue recurrido por el marido, dictándose auto el 13 de julio siguiente por el que se declararon nulas y sin efecto todas y cada una de las medidas adoptadas por la resolución
- El 25 de agosto de 1987 se presentó por la representación de la esposa del recurrente en amparo nuevo escrito reiterando la adopción de las medidas provisionales a que se refiere el art. 103 del Código Civil. El auto del Juzgado de Primera Instancia de Estepona de 5 de septiembre de 1987 acordó las mismas medidas que las contenidas en el auto de 24 de junio anterior y, entre otras, la separación provisional de los esposos y la custodia del hijo menor por la madre, citándose a las partes para el día 9 de septiembre siguiente, a fin de ser oídas en relación con la petición de auxilio económico. En la comparecencia, el marido se opuso la adopción de medidas Asimiamo, se presentó recurso de recepción a la adopción de medidas. Asimismo, se presentó recurso de reposición frente al auto de 5 de septiembre de 1987, que hasta ahora no se ha proveído ni resuelto.

El 11 de septiembre de 1987 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona por el que se acordó el régimen de visitas y la asignación de 300.000 pesetas mensuales en concepto de auxilio económico a la esposa e hijo. Tales medidas habrían de quedar sin efecto si en el plazo de treinta días no se acreditase haber interpuesto demanda de separación o divorcio. Dicho plazo fue prorrogado por otros treinta días por providencia de 8 de octubre de 1987.

Contra la resolución anterior se interpuso recurso de reposición el 17 de octubre de 1987, solicitando su nulidad, y se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al negársele al recurrente la tramitación del recurso de reposición anteriormente formulado contra el auto de 5 de septiembre anterior.

3. Estima el recurrente que en la tramitación del expediente de medidas provisionales núm. 176/1987, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Estepona se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, dada la omisión por dicho Juzgado de toda actividad respecto a las pretensiones formuladas pr el interesado, no habiéndose proveído ni admitido a trámite los recursos de reposición deducidos contra el auto de 5 de septiembre y la providencia de 8 de octubre de 1987

No se trata de una mera dilación en la tramitación del procedimiento, que podría ser comprensible dado el cúmulo de asuntos que penden ante el Juzgado, sino de una completa inactividad respecto de las actuaciones referentes al reclamante de amparo, lo que denota una actividad contraria a dispensar la exigible tutela judicial y entraña la indefensión denunciada.

Solicita el demandante que se ordene al Juzgado de Primera Instancia de Estepona que provea, admita a trámite y resuelva los recursos de reposición deducidos contra las resoluciones antes mencionadas, con suspensión de la efectividad de las medidas, así como se le comunique si se ha presentado demanda de nulidad de separación o de divorció por la contraparte, en evitación de que se genere y mantenga una situación de inseguridad jurídica.

Por otrosí, se interesa la suspensión de la efectividad de las resoluciones de 5 de septiembre y 8 de octubre de 1987, que fueron recurridas en reposición por el interesado hasta tanto no se resuelvan los

recursos correspondientes.

- 4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, de la Sala Segunda (Sección Tercera) de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda formulada en nombre de don Abboudi Kamel Abder Rahman, teniéndose por personado al Procurador de los Tribunales señor Corujo Pita en nombre del demandante. Asimismo se requirió al Juzgado de Primera Instancia de Estepona para que remitiese testimonio de los autos de medidas provisionales núm. 176/1987, con emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Finalmente se acordo la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión del acto recurrido.
- Tramitada la pieza separada de suspensión, con audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante de amparo, la Sala acordó, por auto de 24 de marzo de 1988, no haber lugar a la suspensión solicitada.
- En el plazo concedido por la providencia antes citada se personó, mostrándose parte en el presente procedimiento el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña Khaldi Mokhataria, solicitando se le dé vista de las actuaciones. Tras haberse reiterado del órgano judicial competente la remisión de las actuaciones interesadas, por providencia de 4 de julio de 1988 se acordó tener por recibidas las mencionadas actuaciones, así como por personado y parte en nombre de doña Khaldi Mokhatoria, al Procurador de los Tribunales señor Estévez Rodríguez. Seguidamente se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas a fin de que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.
- 7. La representación de doña Khaldi Mokhataria presentó sus alegaciones en las que pide se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado, al no existir infracción alguna del derecho contenido en el art. 24.1 de la C.E. que suponga una falta de tutela judicial o indefensión que afecte a la parte recurrente, la cual -dice- ha usado y abusado de la interposición de recursos a lo largo de los distintos procesos judiciales en marcha, habiendo logrado que las medidas provisionales decretadas judicialmente quedaran nulas, lo que supone la existencia de una quiebra de la tutela judicial, con la consiguiente indefensión de la esposa por cuanto ésta no ha logrado, pese a la obtención de resoluciones favorables, lograr el reconocimiento de sus derechos, como esposa y como madre.

Por lo demás, la demanda de amparo supone un intento de sustituir en sus decisiones a los órganos judiciales competentes, a los que corresponde conocer de las distintas peticiones formuladas en los procedimientos abiertos en relación con la situación matrimonial en

litigio.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras exponer los aspectos más relevantes del íter procesal del litigio que ha motivado la demanda de amparo, examina la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E. en razón a la falta de actividad jurisdiccional del Organo judicial. El recurso de amparo se interpone porque existe una completa inactividad del Juez respecto a los recursos planteados por el actor, lo que entraña una falta de tutela y, consecuentemente, una indefensión que adquiere una mayor gravedad al tratarse de un expediente en el que se debate, entre otros extremos, la custodia del hijo menor del matrimonio, cuyo interés debe ser preponderante. No se trata, por tanto, de una denuncia por dilación indebida, sino por la falta y omisión de actividad judicial en admitir, tramitar y dar respuesta a sendos recursos de reposición interpuestos contra resoluciones judiciales, lo que puede incidir en las garantías tuteladas por el art. 24.1 de la C.E.

Estima el Fiscal, sin embargo, que en este caso la denuncia, real en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento de la interposición del recurso de

Estima el Fiscal, sin embargo, que en este caso la denuncia, real en el momento de la interposición del recurso de amparo, carece en el momento procesal de evacuar el támite de alegaciones de justificación y contenido porque las pretensiones impugnatorias objeto de los recursos de reposición han sido satisfechas mediante resoluciones del Organo judicial. En efecto, los autos de 14 de marzo y 8 de abril de 1988 acordaron, respectivamente, declarar nula toda la actividad procesal posterior a la providencia impugnada en reposición por el actor y, a continuación, anular las medidas provisionales adoptadas, lo que constituye precisamente el contenido de la pretensión. El Organo judicial ha restaurado así el derecho fundamental del actor, presuntamente vulnerado, quedando la demanda de amparo sin contenido al recibir el demandante respuesta a su pretensión planteada en el recurso de 17 de octubre de 1987, que constituye al propio tiempo respuesta, dado su alcance, al recurso de reposición de 9 de septiembre del mismo año. Por lo demás, el procedimiento ha seguido su curso, sin que el Tribunal Constitucional pueda conocer sobre la constitucionalidad de la respuesta dada a la posterior apelación de las resoluciones judiciales, dada la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción constitucional de amparo. El recurso de amparo carece, por tanto, de objeto.

De los términos en que se plantea la demanda de amparo podría inferirse la posible existencia de una violación del art. 24.1 C.E. en relación a un proceso sin dilaciones indebidas. Ahora bien, el recurrente no denuncia tal dilación, sino una carencia de actividad procesal del órgano judicial en relación con una determinada pretensión, pero no respecto al procedimiento judicial de separación, que ha seguido su curso. El recurrente estima que el proceso no ha sufrido dilación alguna, achacando su posible lentitud en su tramitación al natural cúmulo de asuntos que penden en el Juzgado. Esta lentitud no constituye dilación ni tampoco es imputable al órgano judicial. Por su parte, el Juez, al resolver el recurso de reposición, que satisface la pretensión del actor, señala expresamente que el posible retraso se debe a la falta de Juez titular y a los problemas que origina la prórroga de jurisdicción.

De otra parte, la posible dilación en la tramitación de los recursos de reposición denunciada de manera indirecta por el actor ha sido reparada por el órgano judicial, por lo que también respecto a esta posible vulneración constitucional ha quedado privado el recurso de amparo de contenido. Consecuentemente el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por la inexistencia de la violación del derecho fundamental a la tutela judicial

efectiva (art. 24.1 C.E,).

- 9. El demandante de amparo se remite integramente al contenido de su demanda, señalando que durante la sustanciación del presente procedimiento se ha dictado Auto en virtud del cual se estima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Estepona, de 8 de octubre de 1987, que queda nula y sin efecto, al igual que las medidas adoptadas en el procedimiento, señalando, sin embargo, que el mencionado Auto carece de firmeza al haberlo apelado la parte a la que perjudica. Solicita se tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones que efectúa.
- 10. Con fecha 1 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la representación de doña Khaldi Mokhataria, por el que, al amparo del art. 506, párrafo primero de la L.E.C. se solicita la incorporación a las actuaciones del Auto dictado con fecha 28 de diciembre de 1989 por la excelentísima Audiencia Territorial de Granada por el que se revoca el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona el 8 de abril de 1988, manteniendo las medidas previas al proceso matrimonial en su día acordadas.

11. Por providencia de l de octubre del presente año, se fija el día 4 siguiente para deliberación y fallo de dicha Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja que constituye la base de la presente demanda estriba en la inactividad mantenida por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona en un procedimiento de medidas provisionales y previas a la demanda de nulidad, separación y divorcio del matrimonio, al no proveer, tramitar ni, por consiguiente, resolver sendos recursos de reposición interpuestos por el recurrente en amparo frente a dos resoluciones dictadas a petición de la esposa de éste, a saber, el auto de 5 de septiembre de 1987, complementado por el del 11 del mismo mes y año, que acordaron la adopción de determinadas medidas contenidas en el art. 103 del Código Civil, y la providencia de 8 de octubre de 1987, que accedió a prorrogar el plazo para la presentación de la demanda-de separación que intentaba formular la esposa del aquí recurrente. Es claro, por tanto, que la demanda de amparo no alcanza, de acuerdo con lo expresado por el propio interesado, al contenido mismo de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona antes reseñadas (pese a que se pidió la suspensión de su efectividad), sino exclusivamente a la inoperatividad mostrada por dicho Juzgado al no proveer ni tramitar los recurso formulados frente a tales resoluciones.

2. La inactividad judicial que se denuncia alcanza a un ámbito temporal preciso. Basta repasar las actuaciones remitidas, así como la documentación aportada por las partes para cerciorarse de la existencia y alcance de la irregularidad procesal denunciada. En efecto, instadas determinadas medidas previas a la presentación de una demanda en materia matrimonial, y pese a la oposición manifestada por el ahora recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia de Estepona accedió a la petición formulada por la esposa respecto a la adopción de determinadas medidas provisionales y previas a la presentación de la demanda de separación. La resolución aprobatoria de tales medidas –el Auto de 5 de septiembre de 1987, complementado por el de 11 de septiembre fue recurrida en reposición. Poco tiempo después, la esposa solicitó la concesión de una prórroga del plazo legal de treinta días para presentar la demanda de separación, prórroga que se otorgó mediante providencia de 8 de octubre de 1987, resolución que también fue recurrida, sin que recayese proveído alguno en relación con el recurso interpuesto.

Ante la omisión en resolver acudió el recurrente a este Tribunal en demanda de amparo invocando la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y la indefensión originada.

Con posterioridad, el propio Juzgado, de oficio, acordó dar audiencia a las partes con arreglo al art. 240.2 de la LOPJ por si procediera declarar la nulidad de actuaciones. Por Auto de 14 de marzo de 1988 se declaró la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la interposición del recurso de reposición planteado frente a la providencia de 8 de octubre de 1987, y seguidamente el Juzgado de primera Instancia de Estepona dictó, con fecha 8 de abril de 1988, un Auto estimatorio del recurso de reposición en su día interpuesto, dejando nula y sin efecto la providencia recurrida «y sin efecto, por tanto, las medidas adoptadas en este procedimiento». Es claro que la resolución contenida en el Auto de 8 de abril de 1988, al anular la providencia de 8 de octubre de 1987, y dejar sin efecto las medidas adoptadas, se refiere a las contenidas en los autos de 5 y 11 de septiembre de 1987, pues a tenor del art. 1885 de la L.E.C., tales medidas quedan sin efecto al no haberse interpuesto la demanda dentro de plazo, que es lo apreciado por dicha resolución en el presente caso. De este modo, el Auto de 8 de abril de 1988 resuelve también sobre el contenido del primer recurso de reposición del recurrente y subsana así la inactividad judicial tanto respecto a aquel recurso como sobre el interpuesto después contra la providencia de 8 de octubre.

Contra el Auto de 8 de abril de 1988 recurrió la esposa en apelación, pero ésta es otra vía procesal por ella abierta y sobre la que no nos

corresponde pronunciarnos.

Queda de este modo acreditado que el propio órgano judicial frente al que se deduce la presente queja por omisión corrigió posteriormente tal anormalidad adoptando incluso en el Auto resolutorio de los recursos mencionados una solución favorable a las pretensiones del reclamante de amparo, sin que las incidencias posteriores habidas en este complejo procedimiento hayan de ser traídas al caso.

- 3. No es posible desconocer que la actuación -más exactamente, la omisión de actividad- imputable al órgano judicial ante el que se formularon los recursos no tramitados ni resueltos en el momento de la formulación de la presente demanda de amparo, supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el artículo 24.1 C.E. Baste recordar lo que en tantas ocasiones ha reiterado este Tribunal en relación con el plural contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a saber, que este derecho no se agota con la garantía consistente en el acceso a los Tribunales de justicia, sino que también alcanza a la utilización de los recursos establecidos en la Ley (STC 3/1983), y a obtener una decisión fundada en Derecho, con independencia de que sea o no favorable a las pretensiones formuladas por la parte interesada o, dicho en otras palabras, a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, tendente a dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda (STC 165/1988, entre otras).
- 4. En este caso la situación de inoperatividad judicial, temporalmente acotada, fue corregida por actuaciones posteriores del propio órgano judicial competente, lo que obliga a considerar que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, como consecuencia de la propia actividad jurisdiccional desarrollada en el proceso «a quo», lo cual permite aplicar en esta fase de terminación del proceso de amparo, la figura procesal de la satisfacción

de la pretensión, ya que como se dice en la STC 40/1982 «el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo a tal solución por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo».

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

26932

Sala Primera. Sentencia 152/1990, de 4 de octubre. Recurso de amparo 343/1988. Contra Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictados en el recurso de apelación contra Auto anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaídos todos ellos en procedimiento de ejecución de sentencia dictada anteriormente por la mencionada Sala del Tribunal Supremo. Vulneración de la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 343/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Francisco Hidalgo Torruella, asistido de los Letrados don Manuel Alonso García, primero, y don Juan de los Letrados don Manuel Alonso Garcia, primero, y don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, después, contra los Autos dictados por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, en el recurso de apelación núm. 125/1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de doña Ofelia Cebrián Adán, asistida del Letrado don Javier Pedreira Andrade, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antedentes

1. Mediante escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia, tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpone recurso de amparo, en representación de don Francisco Hidalgo Torruella, frente a amparo, en representación de don Francisco Fidalgo Torruella, trente a los Autos de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987 y de 29 de enero de 1988, dictados en apelación del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 24 de diciembre de 1984, pronunciados todos ellos en ejecución de la Sentencia de 18 de abril de 1984, dictada por la citada Sala del Tribunal Supremo.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión del presente recurso de

amparo:

a) Don Francisco Hidalgo Torruella, actual recurrente en amparo, se hizo cargo el 4 de enero de 1977 de la Notaría de Barcelona que hasta entonces había desempeñado don Joaquín Antuña Montoto, en la que prestaba sus servicios como oficial de 2.ª doña Ofelia Cebrián Adán, comparecida como demandada en este proceso constitucional. El nuevo comparecida como demandada en este proceso constitucional. El nuevo Notario prescindió de sus servicios, y con tal motivo doña Ofelia Cebrián formuló reclamación laboral por despido nulo o, en su caso, improcedente contra don Francisco Hidalgo Torruella. Conoció de la demanda la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona que, por Sentencia de 1 de marzo de 1977, desestimó la demanda. Interpuesto por ambas partes recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por sentencia de 4 de febrero de 1978, desestimó el recurso de doña Ofelia Cebrián y estimó el interpuesto por don Francisco Hidalgo «en el sentido de declarar la incompetencia de esta especializada jurisdicción laboral para conocer de esta litis». laboral para conocer de esta litis».

Ante la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de su reclamación, doña Ofelia Cebrián acudió a la vía administrativa, presentando la reclamación por el cese en la prestación de sus servicios ante la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías del Colegio de Barcelona, que desestimó su reclamación. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, por carecer de objeto al haberse producido la satisfacción del mismo por resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Estepona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

los Registros y del Notariado, fue desestimado el recurso por Resolución de dicha Dirección de 28 de febrero de 1979 que, recurrida en reposición, fue confirmada por silencio administrativo.

c) Agotada la vía administrativa, doña Ofelia Cebrián interpuso

recurso contencioso-admiistrativo contra las resoluciones indicadas. Conoció del recurso la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que, por sentencia de 5 de mayo de 1981, desestimó la demanda, confirmando las resoluciones administrativas.

d) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación doña Ofelia Cebrián, del que conoció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, por Sentencia de 18 de abril de 1984, estimó el recurso de apelación, revocando la Sentencia recurrida y, en su lugar, dictó los pronunciamientos que, por su importancia a los efectos del presente recurso de amparo, reproducimos a continuación: «1.º) la nulidad de los Acuerdos recurridos en este proceso; 2.º) el deber de readmisión de la accionante por parte de don Francisco Hidalgo Torruella; 3.º) el deber de este señor de satisfacerle el llamado salario de tramitación; 4.º) el deber de indemnizarle, de no readmitirla en su Notaría, como queda dicho en el penúltimo considerando; 5.º) sin imposición de costas». En el considerando al que se hace expresa referencia en el pronuncia-

En el considerando al que se hace expresa reterencia en el pronunciamiento 4.º, se declara que el importe de la indemnización se fijará en el período de ejecución de Sentencia, «en el que, por un lado, habrá de fijarse el llamado salario de tramitación, y, en su caso, de no ser readmitida la recurrente, la indemnización que por tal evento le corresponda, de acuerdo con la legislación laboral, aplicando los módulos establecidos para la categoría más afin a la suya».

e) El 24 de septiembre de 1984, firme la Sentencia de 18 de abril anterior, doña Ofelia Cebrián recibió comunicación de la Mutualidad de Empleados de Notarias, por la que se le notificaba que debía reintegrar

Empleados de Notarias, por la que se le notificaba que debía reintegrar a dicha Mutualidad las cantidades por ella recibidas en concepto de prestación por cesantía desde el 4 de noviembre de 1976 hasta la última mensualidad percibida por dicho concepto. El importe total de la cantidad reclamada por la Mutualidad ascendía a 5.840.480 pesetas.

No readmitida en su puesto de trabajo doña Ofelia Cebrián, el señor Hidalgo, pretendiendo cumplir voluntariamente la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, practicó la liquidación que estimaba procedente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia, abonando a la señora Cebrián por los conceptos de salarios de tramitación e indemnización, por la no readmisión, la cantidad de 1.525.977 pesetas. No conforme con esta liquidación doña Ofelia Cebrián instó de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona la ejecución de la referida Sentencia, señalando en sus escritos de ejecución como cantidad a percibir la suma de 8.317.560 pesetas en de ejecución como cantidad a percibir la suma de 8.317.560 pesetas en concepto de indemnización y la de 8.109.621 pesetas por los salarios de tramitación, de cuyas cantidades habrían de restarse la de 1.525.977 pesetas recibidas del señor Hidalgo. La Sala, por Auto de 24 de diciembre de 1984, resolvió no haber lugar a las indemnizaciones solicitadas por la ejecutante por haberse satisfecho por la parte demandada las indemnizaciones legales a que se refiere la Sentencia de cuya ejecución so tento.

ejecución se trata.

Doña Ofelia Cebrián interpuso recurso de apelación contra el fijasen las referido Auto, solicitando su revocación para que se le fijasen las indemnizaciones por ella interesadas, sin perjuicio de descontar de las mismas la cantidad de 5.840.480 pesetas que reclamaba la Mutualidad y las cantidades depositadas por el Notario. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de marzo de 1987, estimó parcialmente la apelación y en el pronunciamiento 3.º fijó en favor de la actora las siguientes cantidades: en concepto de la indemnización señalada por la Sentencia (correspondiente a la no readmisión), la cantidad de 2.911.146 pesetas; y por el concepto de los salarios de tramitación, la suma de 138.626 pesetas. «Cantidades de las que se deducirá las que anticipadamente le hayan sido entregadas por el señor Hidalgo Torruella». En el pronunciamiento 4.º el Auto hace expresa reserva de acciones a la recurrente «para reaccionar frente al Estado», y en el pronunciamiento , que es objeto del presente recurso de amparo, se dispuso literalmente lo siguiente:

«Se declara que, de reiterar la Mutualidad de Empleados de Notarías, la devolución de las cantidades entregadas por ella a la señora Cebrián, y ser ello procedente, el obligado al pago será el señor Hidalgo y ser Torruella.»